

## **CAPÍTULO 15**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 173: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación o consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

#### **Artículo 174: Ámbito de Aplicación**

Salvo que en este Tratado se disponga lo contrario, las disposiciones de este Capítulo relativas a la Solución de Controversias se aplicarán a la solución de todas las controversias entre las Partes referidas a la interpretación o aplicación de este Tratado, cuando una Parte considere que la otra Parte ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado.

#### **Artículo 175: Elección de Foro**

1. Cuando surja una disputa bajo este Tratado y bajo cualquier otro tratado de libre comercio al que pertenezcan ambas Partes o el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro para solucionar la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento del Panel bajo otros tratados a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros en lo que respecta a esa materia.

#### **Artículo 176: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida a la que se hace referencia en el Artículo 174 (Ámbito de Aplicación).
2. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, y señalará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en litigio y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte consultada responderá por escrito dentro de 25 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
4. Las Partes iniciarán consultas de buena fe de:

- (a) 35 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta referente a casos de urgencia<sup>20</sup>; o
- (b) 40 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta para todos los otros casos.

5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier materia a través de consultas bajo este Artículo u otras disposiciones relativas a consultas de este Tratado.

6. Si la Parte consultada no responde la solicitud de consultas dentro de 25 días o no comienza las consultas dentro del plazo fijado en el párrafo 4 de este Artículo, la Parte consultante podrá solicitar directamente el establecimiento de un Panel sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 4 o podrá actuar de acuerdo al Artículo 177 (Solicitud de Establecimiento de un Panel).

7. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, si son presenciales, las consultas se realizarán rotativamente entre ciudades de cada país. La ciudad para tales reuniones será definida por el país anfitrión. Las reuniones presenciales comenzarán a realizarse en una ciudad de la Parte consultada.

8. En una consulta, cada Parte:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de como la medida vigente u otro asunto pudiese afectar la operación y aplicación de este Tratado; y
- (b) dará a la información confidencial recibida durante la consulta el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

9. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

### **Artículo 177: Solicitud de Establecimiento de un Panel**

1. A menos que las Partes acuerden un plazo diferente para las consultas, la Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel si la consulta a la que se refiere en el Artículo 176 (Consultas) no resuelve una materia dentro de 60 días contados después de recibida la solicitud de consulta o 50 días para los casos de urgencia.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud a la otra Parte, indicando por lo menos la razón de la solicitud, la identificación de la medida, una indicación de las disposiciones de este Tratado que considere relevantes y una indicación de los fundamentos jurídicos del reclamo. El Panel se considerará establecido en la fecha de recepción de la solicitud a la otra Parte.

---

<sup>20</sup> Los casos de urgencia incluyen bienes y servicios que pierden en un corto periodo de tiempo su calidad o condición actual o valor comercial

3. Salvo que se acuerde algo distinto por las Partes, el Panel será seleccionado y realizará sus funciones de forma consistente con las disposiciones de este Capítulo.

#### **Artículo 178: Calificaciones de los Panelistas**

Todos los Panelistas:

- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales relevantes al asunto materia de la controversia;
- (b) serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) serán independientes, y no tendrán vinculación con cualquiera de las Partes ni recibirán instrucciones de las mismas;
- (d) no delegarán sus responsabilidades a ninguna otra persona; y
- (e) cumplirán con las Reglas Modelo de Procedimiento establecido en el Anexo 12 (Reglas Modelo de Procedimiento) de este Capítulo.

#### **Artículo 179: Selección del Panel**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos al seleccionar el Panel:
  - (a) el Panel estará integrado por tres miembros;
  - (b) dentro de 15 días contados desde la fecha del establecimiento del Panel, cada Parte deberá designar a un Panelista;
  - (c) las Partes se esforzarán en llegar a un acuerdo y designar a un tercer Panelista que será el presidente dentro de 30 días contados desde la fecha del establecimiento del Panel;
  - (d) si un miembro del Panel no ha sido designado o nombrado dentro de 30 días contados desde la fecha del establecimiento del Panel, a solicitud de cualquiera de las Partes, se espera que el Director General de la OMC<sup>21</sup> designe un miembro dentro de los siguientes 30 días;
  - (e) el presidente del Panel no puede ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su actual lugar de residencia en el territorio de ninguna de las Partes,

---

<sup>21</sup> Las Partes acuerdan que si el Director General es nacional de una de las partes o no tiene las calificaciones establecidas en el subpárrafo (e) o se vuelva de otra manera incapaz de realizar esta labor, el más alto Sub-Director General, que no se nacional de ninguna de las Partes y que tenga las calificaciones establecidas en el subpárrafo (e) realizará tal labor.

ni estar o haber estado empleado por cualquiera de las Partes, ni haber tratado en ningún nivel con el asunto surgido en la disputa, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Si un Panelista designado bajo este Artículo renuncia o no puede cumplir la función, se designará a un nuevo Panelista dentro de 30 días de conformidad con el procedimiento establecido para la designación del Panelista original, y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del Panelista original. La labor del Panel se suspenderá durante la designación del Panelista sucesor.

#### **Artículo 180: Función del Panel**

1. La función del Panel será hacer una evaluación objetiva de la controversia bajo su consideración, incluyendo un examen de los hechos del caso, así como, la aplicabilidad y conformidad con este Tratado, incorporando las conclusiones necesarias para solucionar la controversia.

2. El informe del Panel será obligatorio en las Partes.

3. El Panel tomará sus decisiones por consenso. Sin embargo, si el Panel no puede alcanzar consenso puede tomar sus decisiones por voto mayoritario.

4. Cuando un Panel decida que una medida no concuerda con este Tratado, recomendará que la Parte reclamada traiga la medida a conformidad con el mismo. Además de estas recomendaciones, el Panel tendrá derecho a sugerir maneras en las cuales la Parte reclamada pueda implementar las recomendaciones.

5. El Panel, en sus conclusiones y recomendaciones, no puede aumentar o disminuir derechos y obligaciones previstos en este Tratado.

#### **Artículo 181: Reglas Modelo de Procedimiento**

1. El procedimiento ante el Panel se deberá conducir de acuerdo a las Reglas Modelo de Procedimiento descritas en el Anexo 12 (Reglas Modelo de Procedimiento). Excepcionalmente, las Partes pueden acordar reglas diferentes a ser aplicadas por el Panel.

2. Las Reglas Modelo de Procedimiento son necesarias para el buen desarrollo de todas las etapas de este Capítulo. Adicionalmente, estas reglas regularán el desarrollo del procedimiento, de acuerdo con los siguientes principios:

- (a) los procedimientos asegurarán el derecho a por lo menos una audiencia ante el Panel, así como la oportunidad para cada Parte de la controversia de presentar alegatos escritos iniciales y respuesta; y permitir el uso de cualquier medio tecnológico para asegurar su autenticidad; y
- (b) las audiencias ante el Panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales.

3. Si fuera necesario, el Panel, regulará, aparte de los asuntos descritos en este Artículo y en el Anexo 12 (Reglas Modelo de Procedimiento) sus propios procedimientos con relación a la solución de las controversias en consulta con las Partes.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de 20 días siguientes al establecimiento del Panel, los términos de referencia serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud del establecimiento de un Panel Arbitral de acuerdo al Artículo 177 (Solicitud de Establecimiento de un Panel) y formular conclusiones de hecho y derecho junto con las razones para la solución de la controversia, así como recomendaciones para su implementación, si fuera necesario.”

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las audiencias se llevarán a cabo alternativamente en ciudades de cada país. La ciudad para tales reuniones será definida por el país anfitrión. Las audiencias comenzarán a llevarse a cabo en la ciudad de la Parte reclamada.

6. El idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el Inglés. Cuando se presente un documento ya sea en Español o Chino, la Parte que presente el documento deberá presentar una traducción al Inglés.

#### **Artículo 182: Función de los Expertos**

1. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el Panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u órgano que estime conveniente. Los requerimientos descritos en los subpárrafos (b) y (c) del Artículo 178 (Calificación de los Panelistas) aplicarán para la selección de expertos o grupos, según sea el caso.

2. Antes de que el Panel recabe información o asesoría técnica, se establecerán procedimientos apropiados en consulta con las Partes. El Panel deberá:

- (a) informar a las Partes, por adelantado, de su intención de recabar información o asesoría técnica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estableciendo un plazo adecuado para que las Partes hagan comentarios y observaciones que estimen conveniente; y
- (b) suministrar a las Partes copia de cualquier información o asesoría técnica recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, y con un plazo suficiente para presentar sus comentarios.

3. Cuando el Panel tome en consideración la información o asesoría técnica recibida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 para la preparación de su informe, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentado por las Partes con respecto a tal información o asesoría técnica.

### **Artículo 183: Informe del Panel**

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 181 (Reglas Modelo de Procedimiento).
2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Panel presentará el informe a las Partes, dentro de 120 días, o 90 días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último Panelista.
3. Solo en casos excepcionales, si el Panel considera que no puede emitir su informe dentro de 120 días o 90 días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora junto con un estimado del tiempo en el cual emitirán su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
4. El informe contendrá:
  - (a) las conclusiones con base de hecho y derecho;
  - (b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
  - (c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión de acuerdo al párrafo 4 del Artículo 180 (Función del Panel).
5. Los Panelistas pueden emitir opiniones separadas sobre materias que no se han acordado unánimemente.
6. Ningún Panel puede revelar cuales Panelistas tienen opiniones mayoritarias o minoritarias.
7. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el informe deberá estar a disposición del público dentro de los 30 días siguientes, sujeto a la protección de información confidencial.

### **Artículo 184: Solicitud de Aclaración del Informe**

1. Dentro de 10 días de la presentación del informe, cualquiera de las Partes podrá remitir una solicitud por escrito al Panel, una copia de la cual deberá ser enviada a la otra Parte, para la aclaración de cualquier tema que la Parte considere que requiere más explicación o definición.

2. El Panel responderá la solicitud dentro de 10 días siguientes a la presentación de tal solicitud. La aclaración del Panel solo será una explicación o definición más precisa del contenido original del informe, y no una enmienda a dicho informe.

3. La presentación de esta solicitud de aclaración no suspenderá los efectos del informe del Panel ni el plazo para el cumplimiento de la decisión, salvo que el Panel decida algo distinto.

#### **Artículo 185: Suspensión y Terminación del Procedimiento**

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del Panel en cualquier momento por un período no mayor de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. En cualquier caso, si el trabajo del Panel ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad del Panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del Panel caducara y las Partes no han llegado a un acuerdo en la solución de la controversia, nada en este Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento referente a la misma materia.

2. En cualquier momento antes de la emisión del informe del Panel, las Partes podrán acordar dar por terminado el procedimiento ante el Panel mediante una notificación conjunta a la Presidencia del Panel sobre este asunto.

#### **Artículo 186: Cumplimiento del Informe**

1. El informe del Panel será final y obligatorio para las Partes.

2. Si el informe emitido por el Panel determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, la Parte reclamada eliminará la no-conformidad.

3. La Parte reclamada cumplirá con la recomendación del Panel prontamente, o, si resultara impracticable, dentro de un período razonable de tiempo. Las Partes convendrán en un período razonable de tiempo dentro de 30 días de la notificación del informe del Panel. En cualquier caso, tal período razonable de tiempo no deberá exceder de 300 días calendarios después de la presentación del informe.

#### **Artículo 187: Examen del Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 188 (Compensación) una vez que el período razonable establecido en el párrafo 3 del Artículo 186 (Cumplimiento del Informe) ha expirado, y las Partes en litigio no están de acuerdo sobre la existencia o la compatibilidad de las medidas tomadas para cumplir con el Informe del Panel, tal controversia será referida al Panel original de ser posible. Si no es posible, se seguirá el procedimiento de conformidad al Artículo 179 (Selección

del Panel) para seleccionar un nuevo Panel, en cuyo caso los períodos establecidos de ahí en adelante serán reducidos a la mitad<sup>22</sup>.

2. Este Panel emitirá su informe sobre la materia dentro de 60 días después de la fecha en que le fuera referido el asunto. Cuando el Panel considere que no puede emitir su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito sobre las razones de la demora junto con un plazo estimado dentro del cual emitirá su informe. Ninguna demora excederá un período adicional de 30 días salvo que las partes acuerden algo distinto.

#### **Artículo 188: Compensación**

1. Si la Parte a la que se le ha reclamado no cumple con el informe del Panel dentro del período de tiempo razonable establecido en el párrafo 3 del Artículo 186 (Cumplimiento del Informe), cualquiera de las Partes puede solicitar por escrito negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Las Partes iniciarán negociaciones dentro de un período no mayor a 10 días siguientes a la recepción de la solicitud escrita.

2. Esta compensación será efectiva desde el momento en que las Partes lo acuerden y hasta que la Parte reclamada cumpla con el informe del Panel.

#### **Artículo 189: Suspensión de Beneficios**

1. La Parte reclamante puede, en cualquier momento a partir de eso, comunicar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender la aplicación de beneficios en 30 días luego de la recepción de dicha comunicación si:

- (a) las Partes no llegan a un acuerdo para establecer una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación, o la Parte reclamada no ha cumplido los términos de la compensación acordada dentro de 30 días posteriores a tal acuerdo;
- (b) el Panel constituido de acuerdo al Artículo 187 (Examen de Cumplimiento) determina que la Parte reclamada no ha cumplido con hacer que la medida considerada incompatible con este Tratado cumpla con las recomendaciones del Panel dentro del periodo razonable de tiempo establecido; o
- (c) la Parte a la que se le ha reclamado expresa por escrito que no cumplirá las recomendaciones.

2. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios dentro de 30 días posteriores a la última fecha entre la fecha de la comunicación de conformidad al párrafo 1 de este Artículo y la fecha en que el Panel emitió su informe de conformidad al Artículo 190 (Examen del Nivel de Suspensión de Beneficios).

---

<sup>22</sup> Cuando los períodos reducidos a la mitad resulten en fracciones, el período resultante será el número exacto inmediatamente superior.



3. El nivel de beneficios a ser suspendido tendrá un efecto equivalente a los beneficios que no están siendo recibidos.
4. Al considerar cuales beneficios suspender de conformidad al párrafo 1:
  - (a) la Parte reclamante primero deberá buscar suspender beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida; y
  - (b) si la Parte reclamante considera que es impracticable o inefectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores. La comunicación en la cual anuncia tal decisión deberá indicar las razones en las que está basada.

#### **Artículo 190: Examen de Nivel de Suspensión de Beneficios**

1. Si la Parte reclamada considera que el nivel de beneficios suspendido es excesivo, podrá solicitar por escrito al Panel establecido originalmente que examine el nivel de suspensión de beneficios. Si esto no fuera posible, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 179 (Selección de Panel), en cuyo caso los períodos allí establecidos serán reducidos a la mitad<sup>23</sup>.
2. Este Panel emitirá su decisión dentro de 60 días después de la fecha en que le fuera referido este asunto. Cuando el Panel considere que no puede emitir ese informe dentro de este plazo, informará por escrito a las Partes sobre las razones de esta demora junto con un plazo estimado dentro del cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden algo distinto. La decisión del Panel será final y obligatoria. La decisión será entregada a las Partes y puesta a disposición del público.
3. Si el Panel determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido es excesivo, determinará el nivel apropiado de beneficios que considera ser de efecto equivalente.

#### **Artículo 191: Post-Suspensión**

1. Sin perjuicio de los procedimientos en Artículo 190 (Examen del Nivel de Beneficio de Suspensión) si la Parte reclamada considera que ha eliminado la no conformidad que el Panel ha encontrado, podrá dar aviso por escrito a la Parte reclamante con una descripción de cómo se ha eliminado la no conformidad. Si la Parte reclamante no está de acuerdo, puede referir el asunto al Panel establecido originalmente dentro de 60 días después de la recepción de tal aviso por escrito. De lo contrario, la Parte reclamante deberá detener prontamente la suspensión de beneficios.

---

<sup>23</sup> Cuando los períodos reducidos a la mitad resulten en fracciones, el período resultante será el número exacto inmediatamente superior.

2. El Panel emitirá su informe dentro de 60 días después de que se le ha referido el asunto. Si el Panel concluye que la Parte reclamada ha eliminado la incompatibilidad, la Parte reclamante detendrá prontamente la suspensión de beneficios.

**Artículo 192: Derechos de Particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción bajo su legislación interna contra la otra Parte en base a que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.